

16833

RESOLUCION de 30 de abril de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 545/80, promovido por «Henkel Ibérica, S. A.», contra el acuerdo del Registro de 20 de marzo de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 545/80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Henkel Ibérica, S. A.», contra la resolución de este Registro de 20 de marzo de 1979, se ha dictado, con fecha 18 de junio de 1982, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Henkel Ibérica, S. A.», contra los acuerdos adoptados por el Registro de la Propiedad Industrial en 20 de marzo de 1979 y 26 de marzo de 1980, mediante los que se concedió a favor de «Richardson-Merrell, Inc», la marca número 846 040, con la denominación «Mytolbin», cuyos acuerdos declaramos ajustados a derecho; sin hacer expreso pronunciamiento en materia de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1984.—El Director general, Jiljo Dellcado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16834

ORDEN de 31 de mayo de 1984 por la que se regula la concesión de ayudas a Cofradías de Pescadores, Cooperativas del Mar, Asociaciones Extractivas y/o de Consumidores, destinadas a sufragar en parte los gastos derivados de las acciones emprendidas por las mismas y que tengan por objeto la promoción en el mercado de los productos de la pesca, del marisqueo y de cultivos.

Ilmos. Sres.: Siendo función esencial del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de su Ley de creación de 21 de junio de 1980, impulsar la realización de acciones de propaganda del consumo de productos pesqueros, promocionando los mismos, tanto en el mercado interior como en el exterior, y en base a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión que debe presidir el otorgamiento de subvenciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Cofradías de Pescadores, Cooperativas del Mar, Asociaciones Extractivas, así como las de Consumidores, podrán ser beneficiarias de ayudas en forma de subvención para aquellas acciones que realicen, con objeto de promocionar en el mercado los productos procedentes de la pesca, del marisqueo y de los cultivos.

A tal efecto, se abre una convocatoria durante el presente año 1984, para la presentación de solicitudes de ayudas destinadas a sufragar los gastos derivados de la asistencia a ferias, exposiciones, degustaciones y cualquier otra actividad semejante, de las reseñadas en el artículo 2.º de esta disposición, que lleven a cabo las Entidades citadas.

Art. 2.º Las ayudas se solicitarán para alguno de los siguientes fines:

a) Para la promoción del consumo de las especies pesqueras, cuya protección y apoyo en el mercado se considere conveniente, tales como sardina, jurel, caballa, bacaladilla bonito, mejillón, boquerón y trucha, así como cualquier otra actividad que tenga por objeto el conocimiento y acercamiento del sector pesquero a la población.

b) Para la asistencia a conferencias, reuniones y actividades semejantes, que supongan gastos de representación para las Entidades citadas, siempre que tales reuniones tengan por objeto coordinar, proponer, estudiar y elaborar informes o estudios relacionados con las finalidades señaladas en el apartado anterior.

c) Publicaciones que las Entidades ya citadas realicen en diarios, revistas y otros medios de comunicación, con el fin de promocionar el consumo de las especies a que se refiere la presente disposición.

Art. 3.º El importe de cada ayuda no podrá ser superior a tres millones de pesetas, ni exceder del 40 por 100 del gasto efectivo a realizar. Excepcionalmente, el Comité Ejecutivo y Financiero podrá acordar ayudas superiores a las establecidas, siempre que se trate de campañas institucionales promovidas por el FROM, en función de la importancia de los objetivos a alcanzar y de los medios necesarios para ello.

Art. 4.º Las solicitudes se formularán conforme al modelo que se adjunta, presentándose en el Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) o en el Organismo competente de las Comunidades Autónomas, con una antelación mínima de treinta días a la fecha en que tenga lugar la actividad para la cual se solicita la subvención.

Art. 5.º La solicitud deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificación del acuerdo adoptado por el Organismo competente, acreditativo de la autorización concedida a la persona que suscribe la solicitud.

2. Copia de los Estatutos, siempre que los mismos no obren ya en el Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), por haber sido adjuntados con anteriores peticiones.

3. Cuando se trate de Asociaciones de Consumidores, deberán remitir los documentos que justifiquen su personalidad y la autorización concedida por el Organismo con capacidad para ello, según los Estatutos, a la persona que suscribe la solicitud.

4. Documentos comunes para cualquier tipo de Entidad: Memoria en la que se especifique la actividad a desarrollar, en la que deberá constar el correspondiente presupuesto desglosado por partidas, así como los objetivos que se persiguen, con expresión del lugar y fecha en la que se celebrarán las ferias, degustaciones, reuniones, etc.

Art. 6.º Las obligaciones derivadas de las ayudas contempladas en esta disposición se financiarán dentro de las disponibilidades que, para este fin, están marcadas en el presupuesto del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) para 1984.

Art. 7.º Las Comunidades Autónomas que tengan asumidas las correspondientes competencias gestionarán estas ayudas de conformidad con la normativa general establecida.

En las restantes Comunidades Autónomas, el Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) podrá requerir, en cualquier momento, los documentos o justificantes que considere oportunos, reservándose el derecho a conceder, o no, la subvención, según la justificación que se acredite de las actividades realizadas.

El Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) podrá solicitar la información necesaria a las Comunidades Autónomas que gestionen las ayudas, al objeto de evaluar la eficacia de las actividades reguladas en esta disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de mayo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Secretario general de Pesca Marítima y Presidente del FROM.

MODELO DE SOLICITUD

Ilustrísimo señor:

Don, mayor de edad, vecino de, con documento nacional de identidad número, en su condición de, domiciliado en, calle, teléfono, código de identificación, en nombre y representación de la misma a V. I.

EXPONE: Que al amparo de la Orden de fecha, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número, del día de de 1984, y de las condiciones exigidas para solicitar la concesión de ayuda para (detállese alguna de las actividades descritas en los artículos 1 y 2 de la disposición).

Creyendo reunir las condiciones y requisitos exigidos por dicha Orden ministerial, a V. I.

SOLICITA que, previos los trámites que estime procedentes, le sea concedida una ayuda impartante en pesetas, acompañándose los siguientes documentos:

1.—Memoria.

2.—.....

3.—.....

4.—.....

5.—.....

(Fecha y firma)

(Sello de la Entidad)

16835 *ORDEN de 16 de julio de 1984 por la que se establecen ayudas para la lucha contra la «tristeza» y la mejora de la estructura varietal de las plantaciones de cítricos.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 2540/1968, de 10 de octubre, por el que se dictan normas de protección de los cultivos cítricos contra la enfermedad denominada «tristeza», en su artículo undécimo, faculta a este Departamento a conceder auxilios a los agricultores productores de cítricos que deseen llevar a cabo la transformación de sus plantaciones sustituyendo los pies sensibles a la «tristeza» por pies tolerantes a la misma.

Con base en dicha disposición el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha venido concediendo ayudas para efectuar dichas sustituciones, ampliándolas incluso a las nuevas plantaciones, habiéndose conseguido de esta manera frenar el desarrollo progresivo de la enfermedad, con el consiguiente mantenimiento de nuestro potencial productivo.

Paralelamente a este fenómeno, la producción cítrica ha tenido también que responder a las exigencias de la demanda nacional y a la de los mercados de destino de nuestra exportación, en cuanto a las calidades ofrecidas y a la época de comercialización, a cuyo fin el Departamento ha orientado las anteriores ayudas hacia las transformaciones que tuvieran por objeto producir determinadas especies y variedades de cítricos cuya demanda estuviera experimentando un notable incremento.

La virulencia de la enfermedad antes mencionada y el dinamismo de la demanda hacen aconsejable proseguir auxiliando a los cítricultores en esta doble línea de defensa y mantenimiento del potencial productivo cítrico y adecuación del mismo a las posibilidades y exigencias de los mercados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los agricultores que deseen llevar a cabo la reposición de faltas, la plantación intercalar («doblado») o la replantación en huertos afectados por la «tristeza», así como aquellos que vayan a realizar nuevas plantaciones, podrán optar a las ayudas para la adquisición de plantones de cítricos, procedentes de viveros autorizados, que se establecen en la presente disposición, previa solicitud de tales ayudas, antes del 1 de octubre de cada año, en los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas.

A este propósito será requisito indispensable disponer, previamente, de la correspondiente autorización de plantación, concedida por los mencionados Organismos, de conformidad con lo que dispone el artículo 8.º del Decreto 1881/1971, de 15 de julio, sobre ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de los cítricos.

Segundo.—Las solicitudes, conforme al modelo que figura en el anexo I, deberán ir verificadas por la Cámara Agraria Local del término municipal en que radique la explotación y diligenciadas por el vivero autorizado que se comprometa a suministrar los plantones a utilizar.

Tercero.—Las ayudas a conceder podrán adoptar alternativamente la modalidad de:

- a) Adjudicación de plantones, en especie.
- b) Subvención en efectivo metálico.

Y serán financiadas con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias de la Dirección General de la Producción Agraria en cada ejercicio económico y concedidas por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas.

Cuarto.—Tanto la adjudicación de plantones en especie como la concesión de subvención en efectivo metálico se llevarán a cabo de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Para las variedades preferentes se adjudicarán hasta el 75 por 100 de los plantones a emplear en caso de reposición de faltas, plantación intercalar («doblado») o replantación, y hasta el 80 por 100 cuando se trate de nuevas plantaciones, o se concederán subvenciones equivalentes a los mismos porcentajes sobre el valor de los plantones.

b) Para las variedades normales se adjudicarán hasta el 60 por 100 de los plantones a emplear en caso de reposición de faltas, plantación intercalar («doblado») o replantación, y hasta el 40 por 100, cuando se trate de nuevas plantaciones, o se concederán subvenciones equivalentes a los mismos porcentajes sobre el valor de los plantones.

El suministro de plantones de todas las variedades se efectuará normalmente sin cargo alguno, con embalaje colectivo, con tierra. En el caso de subvención en efectivo, ésta comprenderá igualmente el valor total del embalaje colectivo con tierra.

Quinto.—La concesión de las ayudas antes mencionadas se efectuará con arreglo a las siguientes prioridades y limitaciones:

a) Se concederá preferencia a la reposición de faltas, plantación intercalar («doblado») y replantación en huertos afectados, frente a las nuevas plantaciones, y en ambos casos se dará preferencia a las solicitudes de menor superficie y a las de agricultores integrados en Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Productores Agrarios.

b) En el caso de nuevas plantaciones la superficie para la que se conceda ayudas por campaña no podrá ser superior a 15 hectáreas, cuando se trate de agricultores individuales, o el resultado de multiplicar ese módulo por el número de miembros componentes, cuando se trate de Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Productores Agrarios.

Sexto.—El número máximo de plantones por unidad de superficie para el que se podrán solicitar las ayudas indicadas en el punto anterior será de 420 por hectárea, si bien, a tenor de las disponibilidades presupuestarias o por razones de técnica agronómica podrá reducirse el número de plantones a subvencionar por unidad de superficie.

Séptimo.—A los efectos previstos en la presente disposición se considerarán variedades preferentes y normales las que figuran en el anexo II.

Asimismo, en el anexo III figuran los precios máximos de venta al público de los plantones de cítricos.

Los precios consignados en los apartados a), b) y c) del punto 1 de dicho anexo III servirán de base, en cualquier caso, a efectos de subvención para todas las variedades, tanto preferentes como normales, incluidas en el anexo II.

Octavo.—En ningún caso las ayudas que se concedan podrán superar los créditos disponibles al efecto en cada ejercicio presupuestario, quedando a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria la utilización de una u otra de las modalidades de ayudas contempladas en el punto tercero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria,